

## **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE RCN TELEVISIÓN S.A. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO A-2627.**

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

### **1. ANTECEDENTES**

El 27 de marzo de 2019 mediante comunicación<sup>1</sup> enviada por la SIC, la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV – conoció la queja presentada ante dicha entidad el 28 de febrero de 2018, por **CARACOL TELEVISIÓN S.A** – en adelante **CARACOL** – señalando una presunta transmisión de publicidad excluyente, emitida en las cortinillas del noticiero de **RCN TELEVISIÓN S.A** – en adelante, **RCN** – por usar la expresión “líder en noticias líder en opinión”.

En dicha comunicación, la SIC hace referencia al escrito presentado por **CARACOL** mediante radicado No. 18-086971, con la cual se denuncia la presunta transmisión de publicidad excluyente por parte de **RCN**, señalando:

*“RCN TELEVISIÓN viene emitiendo en sus noticieros, desde hace más de un año y aún lo sigue haciendo, una cortinilla que expresa que es “LÍDER EN NOTICIAS”, sin que exista prueba que soporte la referida afirmación objetiva, lo que deja sin soporte la veracidad de la afirmación realizada por RCN TELEVISIÓN”.*

*La referida cortinilla es una publicidad de lo que la doctrina denomina PUBLICIDAD DE TIPO EXCLUYENTE, en la cual el anunciante no establece una comparación directa entre los productos ofrecidos por el y los de sus competidores, sino que se limita a destacar la preeminencia de sus productos, sin hacer ninguna referencia directa a sus competidores”.* (Destacado fuera de texto)<sup>2</sup>.

De igual manera, la SIC dentro de su remisión señaló que carece de competencia, ya que los hechos denunciados no constituyen violación a las normas de protección al consumidor contenidas en la Ley 1480 de 2011. Por lo anterior, hizo traslado a la ANTV, hoy liquidada, para que en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 22 de la Ley 1507 de 2012, en relación con la distribución de funciones en materia de regulación del servicio de televisión y la regulación especial del contenido publicitario elaborado y difundido por los prestadores del servicio público de televisión, analice si la actividad desplegada por **RCN** pudo resultar contraria a la normatividad en materia de operación y explotación de dicho servicio.

En atención de dicha comunicación, el 31 de mayo de 2019 la ANTV requirió a **RCN**<sup>3</sup>, para que remitiera copia del material de emisión completo del programa *Noticias RCN* del 18 al 24 de diciembre

<sup>1</sup> Expediente administrativo A-2627, folio 18-20.

<sup>2</sup> La denuncia presentada por Caracol no venía incorporada dentro del expediente administrativo A-2627

<sup>3</sup> Expediente Administrativo A-2627, folio 21.

de 2017 y del 05 al 11 de marzo de 2018, con el fin de determinar la naturaleza del contenido transmitido.

**RCN** dio respuesta al requerimiento mencionado, mediante comunicación de fecha 11 de junio de 2019, remitiendo copia del material audiovisual<sup>4</sup> de los periodos mencionados (incluyendo pauta publicitaria y el *time code* visible), junto con la respectiva certificación de la parrilla de programación del mismo periodo, suscrito por el Coordinador de Emisión de dicho canal.

En este estado de la actuación, el 25 de julio de 2019 fue expedida la Ley 1978 de 2019, en virtud de la cual se suprimió y se ordenó la liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión- ANTV, y, en consecuencia, se estableció que "*todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la ley asignaba*" serían ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC.

Por lo anterior, el 16 de septiembre de 2019, la ANTV, liquidada el 10 de julio de 2020, le entregó a esta Comisión los expedientes que contenían las actuaciones administrativas que, en materia de contenidos, esa entidad adelantaba, dentro de las cuales se encontraba el expediente identificado bajo el código **A-2627**, que se tramitaba en contra de **RCN TELEVISIÓN S.A.**, identificado con NIT 830.029.703-7, por los hechos descritos previamente.

Así las cosas, la Comisión de Regulación de comunicaciones procedió al estudio de la actuación administrativa para impartir el trámite correspondiente.

Finalmente, teniendo en cuenta que **CARACOL** es quien interpuso la queja y que en virtud de lo dispuesto artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- debe ser reconocido como tercero interviniente, en cuanto a que promovió la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciante. Por lo expuesto, se procederá a reconocer la calidad del mismo mediante el presente auto.

## **2. COMPETENCIA DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. DELEGACIÓN EN CABEZA DEL FUNCIONARIO QUE HAGA LAS VECES DE COORDINADOR DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA CRC.**

La Ley 1978 de 2019 en su artículo 39, trasladó a la CRC, las competencias de inspección, vigilancia y control que en materia de contenidos estaban atribuidas a la extinta ANTV, liquidada el 10 de julio de 2020, y en consecuencia a partir del 25 de julio de 2019, es esta Entidad quien se encuentra a cargo de los asuntos señalados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, la CRC, se encuentra conformada por dos Sesiones independientes entre sí, la Sesión

<sup>4</sup> Expediente Administrativo A-2627, folio 22-69.

de Comisión de Comunicaciones y la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, a esta última Sesión, se le ha encargado, entre otras, el ejercicio de la función establecida en numeral 27 del artículo 22 ibidem, que señala:

*"27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley."*

Así mismo, compete a la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, ejercer las competencias trasladadas por el artículo 39 de Ley 1978 de 2019 relativas a la inspección, vigilancia y control que en materia de contenidos estaban atribuidas a la ANTV, liquidada el 10 de julio de 2020, y en consecuencia a partir del 25 de julio de 2019, es esta quien se encuentra a cargo de los asuntos señalados.

La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, mediante Resolución CRC 5950 del 26 de marzo del año 2020, delegó en el Coordinador de Contenidos Audiovisuales, entre otras funciones, la de emitir "*los actos administrativos en los que se decida que no existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio*", lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998<sup>5</sup>, así como en aplicación de los principios de celeridad y eficacia de las actuaciones administrativas a los que hace referencia el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-

### 3. CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta, lo manifestado por la SIC en la remisión dirigida a la ANTV ya liquidada, se aprecia que la queja presentada por **CARACOL**, hace referencia a la presunta transmisión de publicidad excluyente por parte de **RCN**, emitida en las cortinillas de su noticiero por usar la expresión "líder en noticias líder en opinión", se procederá a analizar el caso concreto.

De la revisión del material aportado por **RCN** de las emisiones efectuadas entre el 18 al 24 de diciembre de 2017 y del 05 al 11 de marzo de 2018, se encontró que la frase "Líder en noticias líder en opinión" se repite a lo largo de las secciones informativas, al momento de los cierres y aperturas de dichas franjas noticiosas, luego de los espacios comerciales o en cambios de sección.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 3 del Acuerdo 02 del 2011 señala que dentro de la programación de televisión se incluye la radiodifusión de cualquier contenido incluso el de la publicidad, siendo esta un contenido audiovisual, en concordancia con las competencias de inspección, vigilancia y control conferidas a la CRC por el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009,

<sup>5</sup> ARTICULO 9o. DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

modificada por el artículo 19 Ley 1978 de 2019 y artículo 39 de la misma, le corresponde a esta Comisión su estudio.

Por lo anterior, esta entidad surtió la etapa de averiguaciones preliminares, de las que trata el artículo 47 del CPACA, para determinar si existe mérito para dar inicio a un procedimiento sancionatorio. En consecuencia, esta Comisión procedió a revisar el material que pudiese tener incidencia en la presente actuación y en la competencia ya mencionada. Esta es, no solo la que hace parte del expediente sino aquella pública que pudiese tener implicaciones en el presente asunto. Encontrando así que el 17 de agosto de 2007 **RCN** inició ante SIC solicitud de registro No.07084557 de su marca de naturaleza mixta "NOTICIAS RCN LIDER EN NOTICIAS LIDER EN OPINION", para la clase 41 correspondiente a "servicios de entretenimiento prestados a través de medios de telecomunicaciones".

De igual manera dentro de los documentos que conforman dicha actuación, disponible en la página web de la SIC<sup>6</sup>, se aprecia que esta solicitud se desarrolló conforme con las etapas dispuestas en la Decisión Andina 486 del 2000<sup>7</sup> y el título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC<sup>8</sup>- como autoridad competente para el registro marcario a nivel nacional. Por lo cual, el 29 de febrero de 2008 fue concedida la solicitud y renovada su vigencia hasta el 1 de marzo de 2028.

Por lo anterior, se procederá a determinar si el uso de la expresión "Noticias RCN, líder en noticias, líder en opinión" constituye a un contenido publicitario, cuyo análisis sería competencia de la CRC, o al uso autorizado de un signo distintivo marcario que se encuentra vigente y cuyo estudio excedería las competencias de esta Comisión.

Para ello es de mencionar, que la Comunidad Andina señala que constituye una marca:

*"(...) cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro (...)"<sup>9</sup> (Destacado fuera de texto).*

De igual manera, la Corte Constitucional destacó en su sentencia C-251 de 2012:

*"Las marcas cumplen un importante papel en la organización de los mercados. De una parte, permiten a los empresarios diferenciar sus productos y servicios de los de sus competidores, con lo cual se les garantiza que el prestigio que se atribuye a sus productos o servicios, está protegido, y*

<sup>6</sup> <https://sipi.sic.gov.co/sipi/Extra/IP/Mutual/Browse.aspx?sid=637352591195853266>

<sup>7</sup> Disponible en: <http://acpi.org.co/wp-content/uploads/2016/11/DECISI%C3%93N-486.pdf>

<sup>8</sup> Disponible en:

<https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/122019/Titulo%20X%20Res50576de27sep2019%20Revisada%20OPSC%2018%2012%2019%20%283%29.pdf>

<sup>9</sup> Decisión Andina 486 del 2000, art 134.

*solamente el titular podrá usar legítimamente sus propias marcas. Las marcas cumplen una función de información, ya que en la mente de los consumidores, ellas son asociadas con los productos o servicios que identifican". (Destacado fuera de texto)*

Para el caso concreto, esta entidad pudo evidenciar en la revisión del material allegado por **RCN**, que este proveedor utiliza la expresión "Noticias RCN líder en noticias líder en opinión", al iniciar emisión, finalizar la misma o entre los cortes de cada sección del noticiero. Es decir, está identificando el origen del programa. Dicha situación guarda coherencia con lo planteado por **CARACOL** en su queja presentada ante la SIC, al señalar que la expresión bajo estudio se presenta en la cortinilla de la emisión.

En efecto, **RCN** no destinó un espacio o franja en el programa *Noticias RCN*, centrado en destacar al público el servicio prestado por ellos. En la cual, se evidenciara la "transmisión de mensajes persuasivos, que buscan dirigir las preferencias de los ciudadanos hacia la adquisición de determinado bien o servicio"<sup>10</sup>. En otras palabras, al usar su signo distintivo en la introducción o cierre de ciertas secciones del programa, no se está haciendo una descripción de las cualidades de su producto, sino identificando el origen del mismo.

Lo expuesto, concuerda con lo señalado por él máximo Ente constitucional respecto a la función de la publicidad:

*"(...) es transmitir información a los integrantes del mercado sobre las calidades del bien o servicio. En tal sentido, la cantidad y calidad de datos sobre los productos que ofrezcan los comerciantes a través del mensaje publicitario, son elementos críticos para el juicio de adecuación de las opciones de consumo"<sup>11</sup>.*

En resumen, no se evidencia publicidad alguna emitida por **RCN** que pueda resultar en la inspección, vigilancia y control en materia de contenidos de televisión. Es decir, dada la competencia atribuida a esta Comisión, la CRC no tiene injerencia alguna para restringir o revocar el uso de signos distintivos autorizados por la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones,

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-830 de 2010. Referencia: Expediente D-8096. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. 20 de octubre de 2010.

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-830 de 2010. Referencia: Expediente D-8096. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. 20 de octubre de 2010.

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE RCN TELEVISIÓN S.A. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO A-2627.

Página 6 de 6

## RESUELVE


**ARTÍCULO 1.** No dar apertura a una actuación administrativa en contra de **RCN TELEVISIÓN S.A.** identificado con NIT 830.029.703-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.** Reconocer la calidad de tercero interviniente a **CARACOL** de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

**ARTÍCULO 3.** Notificar por medios electrónicos la presente decisión a los representantes legales de **RCN TELEVISIÓN S.A.**, y **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (10) días siguientes a su notificación.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días de septiembre de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GABRIEL ERNESTO LEVY BRAVO**  
Coordinador de Contenidos Audiovisuales

Proyectó: Laura Marcela Arzayús Sánchez.  
Revisó: Lina María Duque.  
Aprobó: Gabriel Ernesto Levy Bravo.